

USUARIO	ADUARTEG	REMITE: RECIBE:	FIRMA: JUZGADO 18 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA INICIO	29/12/2022		
FECHA FINAL	30/12/2022		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103 FLAGDET
4694	11001310405020160007100	0025	29/12/2022	Fijación en estado	LEONARDO - RAMIREZ SABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto extingue condena AI 1435 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2073	11001600000020180276800	0025	29/12/2022	Fijación en estado	MICHAEL DAVID - AVILA PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto decreta liberación definitiva ai 1424 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
14566	11001600000020190005900	0025	29/12/2022	Fijación en estado	JOSE LUIS - CRISTANCHO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto extingue condenaA AI 1380 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
17367	11001600000020200208800	0025	29/12/2022	Fijación en estado	JUAN YIMI - GUEVARA NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1419 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	EN APELACION	SI
382	11001600000020210265400	0025	29/12/2022	Fijación en estado	DEIVY GIOVANNY - GUZMAN ACHURY* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo acumulación de penas ai 1415 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9742	1100160000002022240000	0025	29/12/2022	Fijación en estado	PAULINA - AVILA CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1426 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9742	1100160000002022240000	0025	29/12/2022	Fijación en estado	PAULINA - AVILA CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1427 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33608	11001600001320051029300	0025	29/12/2022	Fijación en estado	EDINSON SMITH - PASCUAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Restablecer Subrogado AI 1416 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO	SI
53354	11001600001320150357800	0025	29/12/2022	Fijación en estado	KEVIN CAMILO - OSORIO MOCETON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto negando la nulidad AI 1439 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
51190	11001600001320180086700	0025	29/12/2022	Fijación en estado	FRISMAN ANDRES - GOMEZ BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 1423 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
51389	11001600001320181407200	0025	29/12/2022	Fijación en estado	YEFERSON FERNANDO - ROMERO CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1431 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54658	11001600001520141030600	0025	29/12/2022	Fijación en estado	PEDRO JEOVANNI - PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 1236 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
47999	11001600001520150753700	0025	29/12/2022	Fijación en estado	FREDY ALEXANDER - PEÑA PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1271 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
45563	11001600001520160532200	0025	29/12/2022	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - ROJAS MARENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1389 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
18222	11001600001920141086400	0025	29/12/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - QUIÑONEZ VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1428 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
52224	11001600001920180776400	0025	29/12/2022	Fijación en estado	JONATHAN ARLEY - BERNATE ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1407 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
23089	11001600002320141125700	0025	29/12/2022	Fijación en estado	JORGE DELIO - BAQUERO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1433 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
23089	11001600002320141125700	0025	29/12/2022	Fijación en estado	JORGE DELIO - BAQUERO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1434 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
33940	11001600002320160432300	0025	29/12/2022	Fijación en estado	CRISTIAN FERNEY - OLARTE PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto extingue condena AI 1422 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46071	11001600002320180420900	0025	29/12/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - MACHUCA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1409 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
43063	11001610000020180010900	0025	29/12/2022	Fijación en estado	BAUDILIO ROBERTO JOSE - VELIZ ESCALANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1396 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
45247	11001610237120100348100	0025	29/12/2022	Fijación en estado	JOSE FERNANDO - NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Restablecer Subrogado AI 1414 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO	SI
580	11001610811220150095400	0025	29/12/2022	Fijación en estado	JEFERSON ANDRES - BARRAGAN VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concediendo redención ai 1395 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
3134	25754600000020190006300	0025	29/12/2022	Fijación en estado	JESUS ARIEL - ASPRILLA GARCES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1429 (ESTADO30/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Número Único: 11001-60-00-000-2022-22400-00

Número Interno: (9742)

CONDENADO: PAULINA AVILA CELY

Cédula de Ciudadanía: 1049620119

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1426

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **PAULINA AVILA CELY**, con fundamento en la documentación enviada por el penal y la obrante en autos.

ANTECEDENTES

PAULINA AVILA CELY, fue condenada por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de abril de 2022, a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno. Se avocó conocimiento el 17 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **PAULINA AVILA CELY**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de Julio de 2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **PAULINA AVILA CELY** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
025091	Agosto y septiembre de 2022	174
025137	Octubre de 2022	120
****	TOTAL:	294

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas; así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **PAULINA AVILA CELY** le representan descuentos de pena de **24.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **PAULINA AVILA CELY**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **PAULINA AVILA CELY** el periodo de **24.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **PAULINA AVILA CELY** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

21 - DIC - 2022

Paulina Avila Cely

c.c 1049620119.

Recibí copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RV: NI 9742-25 AUTOS INTERLOCUTORIOS 1426 Y 1427 ** NOTIFICA MP

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Mié 28/12/2022 15:42

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (896 KB)

NI-9742 -16 condicional AI-1427.pdf; NI-9742 -16 redencion AI-1426.pdf;

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada de los autos del asunto, remitidos por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por medio de los cuales concede libertad condicional y reconoce redención de pena de 24.5 días a PAULINA AVILA CELY.



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de diciembre de 2022 2:47 p. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9742-25 AUTOS INTERLOCUTORIOS 1426 Y 1427 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



Número Único: 11001-60-00-000-2022-22400-00

Número Interno: (9742)

CONDENADO: PAULINA AVILA CELY

Cédula de Ciudadanía: 1049620119

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES y CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE

MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1427

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de **PAULINA AVILA CELY**, conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

PAULINA AVILA CELY, fue condenada por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de abril de 2022, a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno. Se avocó conocimiento el 17 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **PAULINA AVILA CELY**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de Julio de 2020 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 29 meses y 5 días.

Así mismo, se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 19 de julio de 2022, se le redimió pena por 5 meses y 20.25 días.
- 09 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 39.5 días.
- 16 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 24.5 días.



Para un monto de pena redimida hasta el día de hoy de 7 meses y 24.25 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **PAULINA AVILA CELY**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta **un total de 36 meses y 29.25 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 29 meses y 21 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 170 favorable calendarada el 18 de noviembre de 2022, para que dicha ciudadana pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así



como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por la penada al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario de la condenada.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión....."

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que "24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".



Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre la procesada y el Ente persecutor, donde entre otros aspectos, se fijó el monto de pena; por tanto frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de esta ejecutora para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes y nada distinto de lo acordado se consideró.

También, se tiene que para este momento **PAULINA AVILA CELY** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho siempre en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que este estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento



del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia de la interna en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho período ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Se debe tener en cuenta que además de mostrar su voluntad de resocialización y durante su estadía en el penal, prepararse para su vida en sociedad, no cuenta con antecedentes penales, evidenciándose que es infractora primaria y que intervino en la solución de su conflicto, negociando con la fiscalía su sanción.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés de la penada por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con las otras internas, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que la interna está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad a la sentenciada para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba

que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **12 meses, 16 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **PAULINA AVILA CELY**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **12 meses, 16 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada **PAULINA AVILA CELY**, librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada **PAULINA AVILA CELY** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 DIC 2022

a anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ YARGAS
JUEZ

21 - Dic - 2022

Paulina Avila Cely
C.C. 1049620119.

Recivi: Copia.

1-2



RV: NI 9742-25 AUTOS INTERLOCUTORIOS 1426 Y 1427 ** NOTIFICA MP

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Mié 28/12/2022 15:42

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (896 KB)

NI-9742 -16 condicional AI-1427.pdf; NI-9742 -16 redencion AI-1426.pdf;

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379- Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada de los autos del asunto, remitidos por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por medio de los cuales concede libertad condicional y reconoce redención de pena de 24.5 días a PAULINA AVILA CELY.



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de diciembre de 2022 2:47 p. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9742-25 AUTOS INTERLOCUTORIOS 1426 Y 1427 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

10

1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom.

2. In the second part, we shall consider the question of the structure of the atom in the case of a single electron.

3. The third part of the paper is devoted to a discussion of the question of the structure of the atom in the case of a multi-electron atom.

4. The fourth part of the paper is devoted to a discussion of the question of the structure of the atom in the case of a molecule.

5. The fifth part of the paper is devoted to a discussion of the question of the structure of the atom in the case of a crystal.

6. The sixth part of the paper is devoted to a discussion of the question of the structure of the atom in the case of a liquid.

7. The seventh part of the paper is devoted to a discussion of the question of the structure of the atom in the case of a gas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2021-02654-00

Número Interno: (382)

CONDENADO: DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY

Cédula de Ciudadanía: 1024580042

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1415

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY**, conforme petición del condenado, una vez fue recibido el radicado 11001-60-00-019-2017-00377-00 del homólogo 12 de ejecución de penas y abogado conocimiento.

ANTECEDENTES

DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de agosto de 2022, a la pena principal de 06 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 11 de marzo de 2018.

El Juzgado fallador mediante providencia calendada 11 de agosto 2022, corrigió la sentencia antes citadas en el siguiente sentido:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia N°043 proferido por este Despacho Judicial el 10 de agosto de 2022, en contra de Deivy Giovany Guzmán Achury, en el entendido que el número correcto del proceso es CUI: 11001600000020210265400 y no "110016000920180169300" como se indicó anteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena **DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de Marzo de 2018.

Al ser asignadas las diligencias por reparto a este juzgado, se avocó conocimiento el 08 de septiembre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se oficio al penal para que allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 11001600001920180169300, donde se presentó ruptura de la unidad procesal por preacuerdo asignándole el CUI 11001-60-00-000-2021-02654-00.

Por su parte, el condenado allegó memorial solicitando se le acumulen las penas que figuran en su contra dentro del radicado 11001600001920170037700.

Al recibir el radicado antes citado del Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad. Se tiene que **DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY**, también fue sentenciado por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 19 de diciembre de 2018, en la causa 11001-60-00-019-2017-00377-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, donde se le impuso pena de 19 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado penal, por hechos ocurridos el 23 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos causas de los Juzgados 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se produjeron los 11 de marzo de 2018 y 23 de enero de 2017, respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad el penado se encuentra detenido por



cuenta del proceso fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito y es requerido por la sentencia emitida por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento, toda vez que no le fue concedido subrogado alguno.

No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY** por parte de los juzgados en mención, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta, en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave; esto es, la de 72 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito, para incrementar las dos terceras partes (2/3) de la pena que le fue impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal de conocimiento dentro del radicado 11001-60-00-019-2017-00377-00, esto es 12 meses y 20 días, para una pena acumulada de **84 MESES Y 20 DIAS DE PRISION**, en lugar de 91 meses, que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar el penado si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenado el señor **DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenado el señor **GUZMAN ACHURY**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se registró la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

“..Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas
Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo



31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respeto de las obligaciones del condenado...” Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz..

Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no reunirse los requisitos de que trata el artículo 38 del CP.

Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, atendiendo petición anterior del penado, se requerirá a la Cárcel Distrital de Varones, para que nos allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, así como concepto sobre la conveniencia de otorgarle la libertad condicional, ahora que se trata de penas acumuladas por el mismo tipo de delito.

Una vez se cuente con esta documentación, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo sobre la procedencia o no del subrogado penal pretendido.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY** por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-019-2017-00377-00, por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento radicado 110016000000 2021 02654 00, quedando la pena acumulada en el monto de **84 MESES, 20 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoría.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, nos allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado **DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY** hasta la fecha, así como concepto sobre la conveniencia de otorgarle la libertad condicional, ahora que se trata de penas acumuladas por el mismo tipo de delito.

Una vez se cuente con esta documentación, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo sobre la procedencia o no del subrogado penal pretendido.

TERCERO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado Falladores, y librense las comunicaciones a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Carcelario, donde se encuentra recluso el penado DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY para que obre dentro de su hoja de vida.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/12/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DELM GIVONY GUMON ACHURY

CC: 1.024.580.092

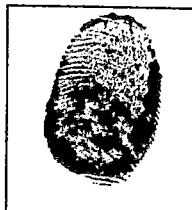
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 382 - 25 AI 1415 - DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY - ACUMULACION DE PENAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 16:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1415 del 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 12:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 382 - 25 AI 1415 - DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY - ACUMULACION DE PENAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 1415 - DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY - ACUMULACION DE PENAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-61-08-112-2015-00954-00

Número Interno: (580)

CONDENADO: JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1016063567

DELITO: CONCUSIÓN, PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1395

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ**, conforme documentos enviados de la picota y ahora los certificados de cómputo allegados del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia.

ANTECEDENTES

JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 31 de octubre de 2018, a la pena principal de 11 años 09 meses, multa de 87,495 s.m.l.m.v. para el año 2015, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 8 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCUSIÓN y PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. También le negaron el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia.

El penado fue absuelto por la conducta punible de Secuestro Extorsivo Agravado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 22 de mayo de 2015 fecha de su captura, hasta el 05 de julio de 2016, cuando recobro la libertad por vencimiento de términos, descontando 1 año, 1 mes, 13 días, quedándole pendiente por purgar **10 años, 7 meses, 17 días** y del 17 de agosto de 2020 a la fecha.



El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caqueta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 15 de diciembre de 2021, redención por 2 meses
- Auto calendarado 17 de febrero de 2022, redención por 2 meses, 2 días

Dicho despacho mediante auto calendarado 21 de abril de 2022, le negó el subrogado de la libertad condicional.

Al ser trasladado el penado al Complejo Penitenciario de Bogotá, se enviaron las diligencias a esta ciudad, ante lo cual este Juzgado mediante auto del 31 de agosto de 2022 REASUMIO el conocimiento de las diligencias e informó lo pertinente a las partes, solicitando igualmente al penal se enviara la documentación que reposara en la hoja de vida del penado.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó la cartilla biográfica del penado donde se observa calidad de la conducta hasta el 05 de junio de 2022 como buena y ejemplar e informó que no reposaba en la hoja de vida los últimos certificados de cómputo. Ahora el Penal Las Heliconias de Florencia allegó los certificados de cómputo que se relacionan a continuación a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena al condenado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ**, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18455061	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18595072	Abril y hasta el 5 de mayo de 2022	138
****	T O T A L :	510

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas contamos con la cartilla biográfica donde se evidencia su conducta ejemplar y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."



Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ** le representan descuentos de pena de **42.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades, y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ** el período de **42.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 580

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1395

FECHA DE ACTUACION: 2-12-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johes Zariagan

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10.16063597

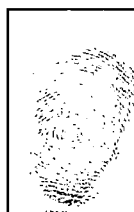
TD: 88388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 580 - 5 AI 1395 - JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1395 del 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 7:36 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 580 - 5 AI 1395 - JEFERSON ANDRÉS BARRAGAN VIRGUEZ - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1395 - JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

21/12/22, 10:46

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-02768-00

Número Interno: (2073)

CONDENADO: MICHAEL DAVID AVILA PINZON

Cédula de Ciudadanía: 1030634716

DELITOS: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO

Auto Interlocutorio: 1424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gjc25bt@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diecinueve quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a MICHAEL DAVID AVILA PINZON, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1030634716.

ANTECEDENTES

El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 17 de Septiembre de 2019 condenó a MICHAEL DAVID AVILA PINZON a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v. y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial mediante auto calendarado 28 de diciembre de 2021, le negó la libertad condicional.

El Juzgado fallador mediante providencia del 29 de marzo de 2022, revoco la decisión emitida por el despacho y en su lugar le concedió la libertad condicional, para ese entonces había descontado un total de 48 meses, 11.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 7 meses, 18.5 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 8 meses, 16 días.

El condenado garantiza el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB 100344239, por valor asegurado de 3 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES



De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

MICHAEL DAVID AVILA PINZON cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P. si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de MICHAEL DAVID AVILA PINZON, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P. si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
11 DEC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MICHAEL DAVID AVILA PINZON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MICHAEL DAVID AVILA PINZON
CALLE 54 SNUR NO 28-64
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1796

NUMERO INTERNO 2073
REF: PROCESO: No. 110016000000201802768
C.C: 1030634716

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1424 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO:

PRIMERO.- DECLARAR en favor de MICHAEL DAVID AVILA PINZON, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia. SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo. TERCERO.- De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P. si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo. CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 2073-25

MICHAEL

EXTINCION

3

AI 1424 **

NOTIFICA MP

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

M  **Marta Liliana Angel**
Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro

Mié 21/12/2022 13:52

 2073-15 MICHAEL LIBERACI...
353 KB

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por medio del cual declara en favor de NICHAE DAVID AVILA PINZON, la liberación definitiva de la pena privativa de la libertad y las penas accesorias.

**Marta Liliana Angel Mendieta**

Procurador Judicial I

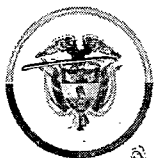
Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



Ext

Número Único: 25754-60-00-000-2019-00063-00

Número Interno: (3134)

CONDENADO: JESUS ARIEL ASPRILLA GARCES

Cédula de Ciudadanía: 12021276

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1429

S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **JESUS ARIEL ASPRILLA GARCES** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

JESUS ARIEL ASPRILLA GARCES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUNDINAMARCA, el 15 de octubre de 2019, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignada por reparto a este Despacho, avocandose conocimiento el 16 de diciembre de 2019 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JESUS ARIEL ASPRILLA GARCES**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 12 de Abril de 2019** hasta la fecha.

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2020, se le negó la prisión domiciliaria transitoria, por no reunir los requisitos que exige para ello el decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

El 11 de junio de 2021, con fundamento en la documentación enviada del penal, se le redimió pena por 4 meses y 22 días. Lo mismo ocurrió el 6 de septiembre de 2021 cuando se le redimió pena por 30.5 días.

X

6



—

the 1990s, the number of people in the world who are illiterate has increased from 1.2 billion to 1.5 billion. The number of illiterate people in the world is projected to reach 1.7 billion by the year 2015. The number of illiterate people in the world is projected to reach 1.7 billion by the year 2015.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 12129

FECHA DE ACTUACION: 19-DIC-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESUS ASPRILLA

FIRMA PPL: JESUS ASPRILLA

CC: 12021276

TD: 102346

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



NI 3134-25 AI 1429

DE 19/12/2022**

4

NOTIFICA MP Y
DEFENSA

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

M  **Marta Liliana Angel**
Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro

Mié 21/12/2022 13:59

NI-3134 -19 pena cumplida ...
384 KB

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por medio del cual concede libertad por pena cumplida a partir del 20 de diciembre de 2022 a JESUS ARIEL ASPRILLA GARCES y lo deja a disposición del radicado 2017-00076 del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

**Marta Liliana Angel Mendieta**

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



PROCEDIMIENTO LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-050-2016-00071-00
Número Interno: (4694)
CONDENADO: LEONARDO RAMIREZ ZABALA
Cédula de Ciudadanía: 79555244
DELITO: ESTAFA AGRAVADA
Auto Interlocutorio: 1435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a LEONARDO RAMIREZ ZABALA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79555244 de **POR ESTABLECER**

ANTECEDENTES

El Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 5 de Diciembre de 2017 condenó a LEONARDO RAMIREZ ZABALA a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 66.6 s.m.l.m.v. al pago de perjuicios, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado, previo trámite de Ley, mediante auto calendario 31/05/2022, se ordenó la ejecución de la sentencia, en firme la decisión se libre orden de captura.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 18 de diciembre de 2017 y a la fecha ha transcurrido 5 años, 1 día.

Obra oficio N° 020 fechado el 19 de enero de 2018 enviando al Coordinador Grupo Cobro Coactivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido el lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.



Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se ordena la cancelación de la orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCION** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a LEONARDO RAMIREZ ZABALA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- DECLARAR que la **EXTINCIÓN** de la pena aquí decretada **NO COMPRENDE** la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia

TERCERO.- Cancelar la orden de captura, por lo ya expuesto

CUARTO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ya o

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

2

NI 4694-25 AI
1435 DE
19/12/2022 **
NOTIFICA MP Y
DEFENSA

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 21/12/2022 12:45

 NI 4694-25 AI 1435 DE 19/12...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Marta Liliana Angel Mendieta](#)

Asunto: NI 4694-25 AI 1435 DE 19/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o

Mié 21/12/2022 12:44

 NI 4694-25 AI 1435 DE 19/12...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[carlos_obandoabogado@hotmail.com](#)

Asunto: NI 4694-25 AI 1435 DE 19/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
LEONARDO RAMIREZ SABALA
CARRERA 35 NO. 5-36 BARRIO VERAGUAS
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1797

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4694
REF: PROCESO: No. 110013104050201600071

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1435 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y LAS ACCESORIAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO A LEONARDO RAMIREZ ZABALA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
LEONARDO RAMIREZ SABALA
CARRERA 38 A N° 62- 41 APT0203
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1799

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4694
REF: PROCESO: No. 110013104050201600071
C: 79555244

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1435 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y LAS ACCESORIAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO A LEONARDO RAMIREZ ZABALA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
LEONARDO RAMIREZ SABALA
AV. CARCAS N° 60 - 45
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1800

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4694
REF: PROCESO: No. 110013104050201600071
C.C: 79555244

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1435 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y LAS ACCESORIAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO A LEONARDO RAMIREZ ZABALA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

11

NI 4694-25 AI 1435
DE 19/12/2022 **
NOTIFICA MP Y
DEFENSA

4

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

M **Marta Liliana Angel**
Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
v.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Vie 23/12/2022 17:35



08AI1435ExtincionPorPrescrip...
93 KB

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 21 de diciembre de 2022, por medio del cual decreta extinción por prescripción a LEONARDO RAMIREZ ZABALA.



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ext

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00059-00

Número Interno: (14566)

CONDENADO: JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO

Cédula de Ciudadanía: 1072494301

DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCION DE ALIMENTOS PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES

Auto Interlocutorio: 1380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA CONDENA impuesta a JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1072494301, atendiendo la petición presentada por él apoderado.-

ANTECEDENTES

El JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 25 de Julio de 2019 condenó a JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO a la pena principal de 38 meses de prisión, multa de 113.33 smlmv, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCION DE ALIMENTOS PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado firmo diligencia de compromiso, el 31 de julio de 2019, por un periodo de prueba de 38 meses.

Obra oficio N° EP-O-56875 del 12 de agosto de 2019, enviado a la oficina de cobro coactivo.

El condenado garantizo el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial 17-41-101060553 de seguros del estado S.A, por valor asegurado de 8 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.



JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto a la devolución de caución prendaria solicitada por el togado; se deniega dicho pedimento por improcedente, toda vez que revisado el expediente, se evidencia que el condenado en ningún momento constituyó título de depósito judicial, lo que obra dentro del plenario es copia de póliza judicial N° 17-41-101060553 de seguros del estado S.A, por valor asegurado de 8 s.m.l.m.v, como garantía al cumplimiento de las obligaciones. Pero en este caso no hay lugar a devolución de caución.

Respecto de la pena accesorio que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- NEGAR devolución caución prendaria.

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.6190

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000000201900059 (14566)

Condenado: JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO

Identificación: C. C. No. 1072494301

Fecha Sentencia: 25 de Julio de 2019

Pena Impuesta: 38 meses

Delitos: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCION DE ALIMENTOS
PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, USURPACION DE
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE OBTENTORES DE
VARIEDADES VEGETALES**

Juzgado Fallador: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de
Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a
30 de Noviembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la
EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y
deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y
órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 32
SECCIONAL*11001600000020190005900, FISCAL PRELIMINAR 32
SECCIONAL*110016000009020160009200, JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*110016000009020160009200,
JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO*11001600000020190005900.

Cordialmente,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN	
Adhesivo de Radicado SIAF	No.6191
Sello de Correspondencia PGN	

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN		
1. Nro. de Identificación C.C	2. Primer Apellido	3. Segundo Apellido
4. Primer Nombre	5. Segundo Nombre	6. Entidad / Dependencia
MARTHA YENIRA		JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS
7. Cargo JUEZ	8. Correo Electrónico	
9. Departamento CUNDINAMARCA	10. Municipio BOGOTA	11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser
12. Teléfono 3422586	14. Fecha de Diligenciamiento	
13. Celular	dd mm aaaa	
	30 de Noviembre de 2022	
15. Firma <i>Martha Yenira Sanchez</i>		

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO		
16. Tipo de Identificación C.C	17. Número de Identificación 1072494301	
18. Primer Apellido	19. Segundo Apellido	20. Primer Nombre
		JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO
21. Segundo Nombre		

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA				
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia
		dd mm aaaa		25 de Julio de 2019
1	Primera Instancia	JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO		
		D pt o M pio BOGOTA D.C.		
2		D pt o M pio		

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No	26. Penas	27. Clase P A S	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)		
			Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días
1	PRISION			38		SI		38	
	INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS								
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
		Doloso Culposo Preterintencional			SI NO		SI NO		
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCION DE ALIMENTOS PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES								
2									

35. Número de Proceso (CUI)	36. Fecha Ejecutoria
11001-60-00-000-2019-00059-00	25 de Julio de 2019

VI - EVENTOS / NOVEDADES		
37. Tipo de Novedad		
38. Descripción de la Novedad DECRETA EXTINCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA		

39. Suspensión Indefinida	40. Fecha Inicial Suspensión	41. Fecha Final Suspensión	42. Duración Suspensión
Si No	d m aaaa	d m aaaa	Años Meses Días
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento		44. Número del acto	45. Fecha de la Providencia
Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS			30 de noviembre de 2022
Dpto	CUNDINAMARCA	Mpio	BOGOTA
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena			
11001-60-00-000-2019-00059-00			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 6192

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000000201900059 (14566)
Condenado: JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO
Identificación: C. C. No. 1072494301
Fecha Sentencia: 25 de Julio de 2019
Pena Impuesta: 38 meses
Delitos: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCION DE ALIMENTOS
PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, USURPACION DE
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE OBTENTORES DE
VARIEDADES VEGETALES**
Juzgado Fallador: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 30 de Noviembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 32 SECCIONAL*11001600000020190005900, FISCAL PRELIMINAR 32 SECCIONAL*110016000009020160009200, JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*110016000009020160009200, JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600000020190005900.

Cordialmente,

MARTHA YENTIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

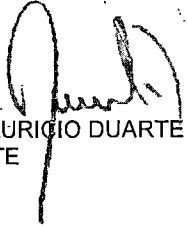
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO
CALLE 45 A SUR NO 89 B - 42 CASA 28
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3134

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14566
REF: PROCESO: No. 110016000000201900059

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 30 DE 2022 AI 1380 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2022

DOCTOR(A)
GONZALO ORLANDO ZAMBRANO PINTO // ORLANDOZAMPIN29@HOTMAIL.COM
CALLE 70 NO 69 C - 15
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3135

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14566
REF: PROCESO: No. 110016000000201900059
CONDENADO: JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO
1072494301

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 30 DE 2022 AI 1380 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

12/12/22, 14:06

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 12/12/2022 14:05

 NI 14566 - 25 AI 1380 - JOSE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 14566 - 25 AI 1380 - JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO - EXTINCION

Responder

Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Lun 12/12/2022 14:04

 NI 14566 - 25 AI 1380 - JOSE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ORLANDOZAMPIN29@HOTMAIL.COM](#)

Asunto: NI 14566 - 25 AI 1380 - JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO - EXTINCION



Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin (

Lun 12/12/2022 14:04

CC: ORLANDOZAMI

 14566-AI 1380JOSE EXTINCI...
560 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 1380 - JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO - EXTINCION, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,

12/12/22, 14:06

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 14566 - 25 AI 1380 - JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO - EXTINCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 10:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1380 del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 2:04 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ORLANDOZAMPIN29@HOTMAIL.COM <ORLANDOZAMPIN29@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 14566 - 25 AI 1380 - JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO - EXTINCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1380 - JOSE LUIS CRISTANCHO MORENO - EXTINCION, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: JUAN YIMY GUEVARA NIETO

Cédula de Ciudadanía: 11442298

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1419

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, condenándolo a la pena principal de 50 meses, 15 días de prisión, multa de 1.415 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020. No ha sido objeto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18207997	Mayo y junio de 2021	180
18283169	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18385628	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
18466652	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18577818	Abril, mayo y junio de 2022	246
****	T O T A L :	1548

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** le representan descuentos de pena de 129 días, lo que es lo mismo **4 meses y 9 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** el período de **4 meses y 9 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
30 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17362

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1419

FECHA DE ACTUACION: 15-DIC-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PRL): JOHN JIMMY GARCIA NIETO

FIRMA: [Signature]

CC: 11442998

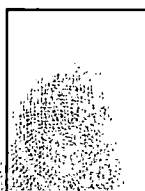
TD: 166273

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



NI 17367-25 AI

1419 DE

15/12/2022

REDENCION JUAN

3

YIMY GUEVARA

NIETO **

NOTIFICA MP

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

M  **Marta Liliana Angel**
Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro

Mié 21/12/2022 13:44

 NI-17367 -15 redencion JUA...
404 KB

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por medio del cual reconoce redención de pena de 4 meses y 9 días a JUAN YIMY GUEVARA NIETO.

**Marta Liliana Angel Mendieta**

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



Número Único: 11001-60-00-019-2014-10864-00

Número Interno: (18222)

CONDENADO: ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO

Cédula de Ciudadanía: 80155127

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1428

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de la Asistente social.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 30 de marzo de 2016, condeno a **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO** a la pena principal de 94 meses de prisión, como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo con la información obrante en autos, una vez correspondió a este Despacho ejecutar la sentencia, se avocó conocimiento el 19 de agosto de 2016, informándose lo pertinente a las partes y reiterando la captura, la que se hizo efectiva el **13 de septiembre de 2019**.

Así mismo, se le ha redimido pena mediante auto fechado el 11 de agosto de 2021 por 5 meses y 14.5 días y el 31 de octubre de 2022, se volvió a redimir pena por 3 meses y 24 días. Para un total de pena redimida a la fecha de 9 meses y 8.5 días.

Ahora, la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos, atendiendo orden del Juzgado, allegó informe de verificación de arraigo del penado **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**, en la dirección por él suministrada.



CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Señala el informe, que la entrevistada manifestó que **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO** antes de su captura residía con ellos en tal dirección, que su hermano cuenta con 43 años de edad, soltero y tiene 2 hijas que viven con la progenitora en otro lugar y con quien ella no tiene conexión y el último trabajo que tuvo fue el de pintor automotriz.

Se informó que el inmueble es de propiedad de los progenitores del condenado, señor Evangelista Quiñonez quien falleció hace un año y Rosario Velasco que falleció hace cuatro años, el predio fue adquirido hace 32 años y allí residen en el primer piso leidy, hermanada de 38 años, vendedora de tienda a tienda, junto con sus hijos de 12 y 4 años de edad; en el piso 2 reside Angie Paola, hermana de 30 años, venededora de tienda a tienda, vive con su hija de 9 años y en el tercer piso vive la entrevistada, hermana de 47 años, quien reside allí con su esposo y tres hijos mayores de edad. El penado residiría allí en ese piso, donde siempre ha tenido su habitación, siendo la casa igualmente de su propiedad.

Se indicó que toda la familia está dispuesta a recibirlo y apoyarlo hasta que termine su condena, teniendo presupuestado que luego trabajará como pintor automotriz con el cuñado.

Así las cosas, tenemos que **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se libraré para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, La Picota, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, para que se formalice el traslado del sentenciado **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO** a su residencia, ubicada en la **CARRERA 98 No. 58 B-26 SUR BARRIO SANTAFE, LOCALIDAD DE BOSA, Bogotá**. Telefono de contacto 310 4840634.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18222

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 18228

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Alexander Quiñonez Velasco

FIRMA: Alexander Quiñonez V.

CC: 80155127

TD: 103201

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 4 NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 18222-25 AI 1428 DE 19/12/2022 ** NOTIFICA MP

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Vie 23/12/2022 17:46

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 21 de diciembre de 2022, por medio del cual concede a ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, conforme los presupuestos establecidos en el artículo 38 G.



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de diciembre de 2022 2:18 p. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18222-25 AI 1428 DE 19/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 256 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2014-11257-00

Número Interno: (23089)

CONDENADO: JORGE DELIO BAQUERO RICO

Cédula de Ciudadanía: 79423664

DELITO: SECUESTRO SIMPLE, TORTURA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1433

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JORGE DELIO BAQUERO RICO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de abril de 2014, y modificado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de marzo de 2015, a la pena principal de 16 años 08 meses de prisión, multa de 1.400 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo de 2013 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:



"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18318220	Julio, agosto y septiembre de 2021	504	***
18403824	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496	***
18497838	Enero, febrero y marzo de 2022	496	***
18592530	Abril, mayo y junio de 2022	192	186
****	TOTAL	1688	186

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1688 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 105.5 días de trabajo. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 186 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 15.5 días de redención. Para un total de 121 días, lo que es lo mismo, **4 meses y 01 día**.



En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JORGE DELIO BAQUERO RICO** el período de **4 meses y 01 día**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JORGE DELIO BAQUERO RICO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposicion y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 DIC 2022 Le anterior providencia El Secretario _____
--



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLON 721

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23089

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.L. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1433

FECHA DE ACTUACION: 19-DIC-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: DIC. 22. 2022 H. 10:52

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge delio Vazquez

FIRMA PPL: J 713 R

CC: 76081

TD: 79.423 664

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





RV: NI 23089-25 AI 1434 (NIEGA DOMICILIARIA) AI 1433 (REDENCIÓN) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Vie 23/12/2022 17:54

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada de los autos del asunto, remitidos por correo electrónico el 21 de diciembre de 2022, por medio de los cuales niega a JORGE DELIO BAQUERO RICO el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia (prohibición legal) y reconoce redención de pena de 4 meses y 1 día.



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de diciembre de 2022 2:30 p. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; martin patiño martinez <abgmartin2010@hotmail.com>

Asunto: NI 23089-25 AI 1434 (NIEGA DOMICILIARIA) AI 1433 (REDENCIÓN) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2014-11257-00
Número Interno: (23089)

CONDENADO: JORGE DELIO BAQUERO RICO

Cédula de Ciudadanía: 79423664

DELITO: SECUESTRO SIMPLE, TORTURA

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004**

Auto de sustanciación: 1434

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

JORGE DELIO BAQUERO RICO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de Abril de 2014, y modificado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal el 11 de marzo de 2015, a la pena principal de 16 años 08 meses de prisión (200 meses), multa de 1.400 smmlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Mayo de 2013. Es decir que al día de hoy ha descontado 114 meses y 28 días.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado 16 de ejecución de penas en atención a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura en acuerdo 472 del 21 de junio de 2016, avocándose conocimiento el 23 de agosto de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

Durante su cautiverio **JORGE DELIO BAQUERO** ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

11 de febrero de 2016, el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad le redimió pena por 1 mes y 10 días.

02 de mayo de 2016, el mismo juzgado le redimió pena por 4 meses y 12 días.
06 de julio de 2017, este Despacho le redimió pena por 104,5 días.
03 de diciembre de 2018, este Despacho le redimió pena por 7 meses, 8,5 días.
08 de octubre de 2020, se le redimió pena por 256,5 días.
24 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 75,5 días.
13 de octubre de 2021, se le redimió pena por 3 meses, 21,5 días.
19 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 4 meses y 01 día.

Para un monto de pena redimida hasta el día de hoy de 35 meses y 9,5 días.

El penado allegó escrito solicitando se le otorgue la prisión domiciliaria por considerar que reúne los requisitos del artículo 38 G del Código Penal. Fijó su domicilio en la Carrera 17 Bis No. 63 B-17 sur, teléfono de contacto 317 528 7553.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

*Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; **tortura**; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porté de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito,



prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 100 meses, y tal como se indicó en precedencia **JORGE DELIO BAQUERO RICO** completa en prisión 114 meses y 28 días, mas 35 meses y 9.5 días de redención, para un **total de 150 meses, 7.5 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.



Sin embargo, tenemos que por lo menos uno de los delitos por los que resultó condenado, turtura, se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, por lo que no se cumple con la tercera exigencia.

Al no cumplirse con este requisito, el Despacho queda relevado de verificar el cumplimiento de los demás, pues al no cumplir con uno, ya no procede el sustituto deprecado.

Miremos que corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir que todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito ya señalado, no procede el sustituto de la prisión formal por la prisión domiciliaria, debiendo como consecuencia **JORGE DELIO BAQUERO RICO** continuar cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión, como lo ha venido haciendo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al condenado **JORGE DELIO BAQUERO RICO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por no cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia **JORGE DELIO BAQUERO RICO** continuará descontando pena en el establecimiento de reclusión en que lo ha venido haciendo, hasta nueva orden.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 DIC 2012

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 230089

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 14321

FECHA DE ACTUACION: 19-12-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Dic. 22. 2022 H. 10:52 AM.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge delio pagano rico

FIRMA PPL: J432

CC: 79-423664

TD: 76081

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



APELO.

2 2

2

2

RV: NI 23089-25 AI 1434 (NIEGA DOMICILIARIA) AI 1433 (REDENCION) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Vie 23/12/2022 17:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Cordial saludo:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada de los autos del asunto, remitidos por correo electrónico el 21 de diciembre de 2022, por medio de los cuales niega a JORGE DELIO BAQUERO RICO el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia (prohibición legal) y reconoce redención de pena de 4 meses y 1 día.



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de diciembre de 2022 2:30 p. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; martin patiño martinez <abgmartin2010@hotmail.com>

Asunto: NI 23089-25 AI 1434 (NIEGA DOMICILIARIA) AI 1433 (REDENCION) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2005-10293-00

Número Interno: (33608)

CONDENADO: EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 80791825

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

**Centro de Reclusión: ESTACION SEPTIMA DE POLICIA y/o COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1416

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

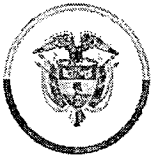
Procede el Despacho a verificar si hay lugar a restablecerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ**.

ANTECEDENTES

EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de Noviembre de 2017, a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 15 s.m.l.m.v para la época de los hechos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD FISICA DE CARÁCTER PERMANENTE, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prenda por 2 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso de (2) años.

En firme la sentencia, correspondió a este Despacho su ejecución, avocando conocimiento el 3 de agosto de 2018, informando lo pertinente a las partes y requiriendo al condenado para que acreditara el pago de la caución prenda impuesta y compareciera a suscribir diligencia de compromiso.

Como **EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ** no atendió el llamado, se dispuso correrle traslado conforme el artículo 477 del CPP, para finalmente, mediante auto interlocutorio fechado el 21 de abril de 2022, ordenar EJECUTAR la sentencia emitida en su contra y como consecuencia el cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta.



Al quedar en firme la decisión de ejecutar la sentencia, se libró captura, la que se hizo efectiva el 20 de noviembre de 2022, fecha desde la cual viene privado de la libertad cumpliendo la pena de prisión impuesta.

Ahora, el doctor JUAN ARTURO ANGEL BELTRAN, a quien el penado otorgó poder, allegó póliza judicial CBC100009077 de la Compañía Mundial de Seguros, amparado el valor de dos millones de pesos para garantizar la caución prendaria impuesta y solicita se mantenga el subrogado otorgado por el juez fallador.

CONSIDERACIONES

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del Código Penal señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren algunos requisitos:

- “1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado...*
-”*

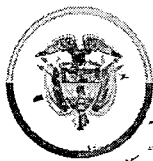
Así las cosas, tenemos que para el caso de **EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ**, el Juez fallador encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y por ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como obligación para hacer efectivo el subrogado, que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a a dos (2) smlmv.

Como pasó el tiempo y a pesar de los llamados, **PASCUAS DIAZ** no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, ni acreditó el pago de la caución, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se ejecutara la sentencia para hacer efectiva la pena de prisión.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

*“(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*

Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.



(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.”¹

Para el caso, como **EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ** allegó póliza judicial No. CBC100009077 de la Compañía Mundial de Seguros, amparando el valor de la caución prendaria impuesta, \$2.000.000,00, el Despacho encuentra procedente disponer que puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia otorgado por el juez fallador, luego de suscribir la diligencia de compromiso, cuyas obligaciones se entienden aseguradas con la póliza judicial allegada.

Así las cosas, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad a favor de **EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ**, a fin de restablecer en forma inmediata el derecho fundamental constitucional a la libertad. Así mismo se hará llegar la correspondiente diligencia de compromiso para su suscripción, haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, en establecimiento de reclusión.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor JUAN ARTURO ANGEL BELTRAN, a quien el penado otorgó poder especial amplio y suficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- EXPEDIR boleta de libertad en favor de **EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ**, ante el Comandante de la Estación Séptima de Policía, donde se informó por la defensa aún permanece, para que se materialice en forma inmediata su derecho fundamental, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad

¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Fernando León Bolaños Palacio

1000



judicial, en cuyo evento deberá ser dejado a su disposición. **Así mismo suscriba la diligencia de compromiso que se le está allegando.**

TERCERO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión al Comandante de la Estación de Policía, a fin de que obre en la hoja de vida del condenado **EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ**.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor JUAN ARTURO ANGEL BELTRAN, a quien el penado **EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ** otorgó poder. El profesional dijo identificarse con la cc. 79.385.506 de Bogotá y TP 91.733 del CSJ, regisyró como dirección la Calle 18 No. 6-56 Oficina 1005 de Bogotá. Correo: juanangel66@hotmail.es, teléfonos 315 613-1068 – 316 6974900.

QUINTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión a **EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ** en su sitio de reclusión, Estación Séptima de Policía.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
J u e z

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 33608

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1416

FECHA DE ACTUACION: 13-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/12/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDINSON SMITH PASCUAL DIAZ

CC: 80791825

CEL: 3194341315

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 33608- 25 AI 1416 - EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ - RESTEBLAECE BENEFICIO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 16:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1416 del 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:27 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: juanangel66@hotmail.es <juanangel66@hotmail.es>

Asunto: NI 33608- 25 AI 1416 - EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ - RESTEBLAECE BENEFICIO

Buenos días doctora, se remite AI 1416 - EDINSON SMITH PASCUAS DIAZ - RESTEBLAECE BENEFICIO, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2016-04323-00
Número Interno: (33940)
CONDENADO: CRISTIAN FERNEY OLARTE PULIDO
Cédula de Ciudadanía: 1075674597
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE TENTADO
Auto Interlocutorio: 1422

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gcp25ht@condol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Diciembre quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a CRISTIAN FERNEY OLARTE PULIDO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1075674597, atendiendo la solicitud allegada.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 16 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 11 de Septiembre de 2019, condenó a CRISTIAN FERNEY OLARTE PULIDO a la pena principal de 46 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado firmó diligencia de compromiso, el 22 de octubre de 2019, por un periodo de prueba de 3 años, garantizando el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB100330940, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

CRISTIAN FERNEY OLARTE PULIDO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Respecto de la pena accesorias que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre CRISTIAN FERNEY OLARTE PULIDO, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Respecto del paz y salvo y ocultamiento de la información, en firme la citada providencia se procederá de conformidad.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado CRISTIAN FERNEY OLARTE PULIDO, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Respecto del paz y salvo y ocultamiento de la información, en firme la citada providencia se procederá de conformidad.

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

20/12/22, 10:04

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

Retransmitido: NI 33940-25 AI 1422 EXTINCION ** NOTIFICA CONDENADO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 20/12/2022 10:04

Para: kriiz300@gmail.com <kriiz300@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

kriiz300@gmail.com (kriiz300@gmail.com)

Asunto: NI 33940-25 AI 1422 EXTINCION ** NOTIFICA CONDENADO

NI 33940-25
AÍ 1422 EXTINCIO
N ** NOTIFICA
MP

3

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

M  Marta Liliana Angel
Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro

Mié 21/12/2022 13:40

 33940-15 EXTINCIÓN.pdf
560 KB

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, *respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por medio del cual declara n favor de CRISTIAN FERNEY OLART PULIDO, la extinción de la pena principal y las penas accesorias.*



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-61-00-000-2018-00109-00

Número Interno: (43063)

CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE

Cédula de Ciudadanía: 21585150

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE

MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1396

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, conforme la documentación enviada por el penal. Así mismo pronunciarse frente a petición de beneficio elevada por el penado, por considerar que ha descontado la mitad de la pena.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia condenatoria en el siguiente sentido:

BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE, fue condenado a la pena principal de 156 meses, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la expulsión del territorio colombiano una vez cumpla la pena privativa de la libertad, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 18 de mayo de 2022, modifico la sentencia de primera instancia numerales 1 y 2 en el sentido de imponer a **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, 117 meses de prisión y accesorias, confirmando la sentencia en los demás aspectos.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 18 de julio de 2022, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal los documentos que reposen en su hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19/09/2018, fecha que coincide con la señalada por el propio condenado.

El CUI original corresponde al 110016101630201800207 donde realizaron ruptura de la Unidad procesal arrojando el CUI derivado 11001-61-00-000-2018-00109-00.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
025130	Septiembre y octubre de 2022	300
****	TOTAL:	300

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** le representan descuentos de pena de 25 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

De otra parte, ante sendos escritos del penado solicitando algún beneficio, al considerar que tiene cumplida la mitad de la pena que le fue impuesta en autos, aportando una dirección donde indica será recibido en domiciliaria, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, se dispondrá requerir al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que verifique el arraigo familiar y social del condenado en la CARRERA 85 No. 128 B-22 SUBA, determinando quienes residen allí, en qué calidad, desde qué época, a qué se dedican, que parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el termino de su condena, aportando elemento material probatorio (factura de servicios público, contrato de arrendamiento, etc), que de certeza de la dirección.

Una vez se cuente con esta información se entrará a resolver de fondo si hay lugar al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** el período de **25 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos para que verifique el arraigo familiar y social del condenado en la CARRERA 85 No. 128 B-22 SUBA, determinando quienes residen allí, en qué calidad, desde qué época, a qué se dedican, que parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el termino de su condena, aportando elemento material probatorio (factura de servicios público, contrato de arrendamiento, etc), que de certeza de la dirección.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario



Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00

Número Interno: (43063)

CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE

Cédula de Ciudadanía: 21585150

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 6229

Señores
OFICINA JURIDICA
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
BOGOTA DC.

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito enviar copia del auto interlocutorio 11396 fechado en el día de hoy, a través del cual se le redimió pena al condenado.

Van 2 folios útiles.

Cordialmente,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

X 12-12-2022

X Baudilio Veliz

X 21585150

X



RE: NI 43063 - 25 AI 1396- BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 11:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1396 del 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 3:33 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43063 - 25 AI 1396- BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1396- BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EST Kennedy

SIGCMA

Número Único: 11001-61-02-371-2010-03481-00

Número Interno: (45247)

CONDENADO: JOSE FERNANDO NARANJO

Cédula de Ciudadanía: 79518571

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o ESTACION DE POLICIA
DE KENNEDY**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1414

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a restablecerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JOSE FERNANDO NARANJO**.

ANTECEDENTES

JOSE FERNANDO NARANJO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de diciembre de 2016, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 34.66 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 5 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 19 de octubre de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno. Se avocó conocimiento el 18 de diciembre de 2018, se informó a las partes y se requirió al condenado para que acreditara el pago de la caución prendaria impuesta y compareciera a suscribir diligencia de compromiso.

Como el penado hizo caso omiso al llamado de la autoridad judicial, se le corrió traslado conforme el artículo 477 del CPP, para finalmente, mediante auto interlocutorio fechado el 15 de julio de 2021 resolver ejecutar la sentencia y como consecuencia hacer efectivo el cumplimiento de la pena de 32 meses de prisión que le fueron impuestos.



Como la decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, este Despacho mantuvo su decisión y concedió la apelación ante el propio fallador, autoridad que mediante providencia del 16 de diciembre del mismo año, confirmó lo aquí decidido.

En consecuencia, una vez en firme la decisión de ejecutar la sentencia, se libró captura, la que se hizo efectiva el 08 de diciembre de 2022, librándose la correspondiente Boleta de encarcelamiento el día 9 siguiente, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota y/o INPEC.

Ahora el penado, allegó pólizas judiciales de la Compañía Mundial de Seguros amparando el valor de tres millones de pesos y póliza de Seguros del Estado, amparando dos millones de pesos, pólizas que datan del viernes 9 de los corrientes, para garantizar la caución prendaria impuesta y poder suscribir la diligencia de compromiso, solicitando así mismo se le restablezca el subrogado.

CONSIDERACIONES

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del Código Penal señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren algunos requisitos:

- "1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo.....".*

Así las cosas, tenemos que para el caso de **JOSE FERNANDO NARANJO**, el Juez fallador encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y por ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como obligación para hacer efectivo el subrogado, que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como pasó el tiempo y a pesar de los llamados, **JOSE FERNANDO NARANJO** no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, ni acreditó el pago de la caución, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se dispuso ejecutar la sentencia para hacer efectiva la pena de prisión.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

*"(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*



Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.

(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal."¹

Para el caso, si bien se dispuso la ejecución de la pena de prisión por no haber acreditado el pago de la caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, también, ahora el penado **JOSE FERNANDO NARANJO** allegó las pólizas judiciales Nro. NB100348137 de la Compañía Mundial de Seguros, amparando el valor de tres millones de pesos y la Póliza Nro. 17-53-101012459 de Seguros del Estado, amparando el valor de dos millones de pesos, garantizando así la causación prendaria que por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales le fue impuesta, el Despacho encuentra procedente disponer que puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia otorgado por el juez fallador, luego de suscribir la diligencia de compromiso, cuyas obligaciones se entienden aseguradas con las pólizas aportadas.

Así las cosas, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad a favor de **JOSE FERNANDO NARANJO**, a fin de restablecer en forma inmediata el derecho fundamental constitucional a la libertad. Así mismo se hará llegar la correspondiente diligencia de compromiso para su suscripción previa, haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Fernando León Bolaños Palacio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JOSE FERNANDO NARANJO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- EXPEDIR boleta de libertad en favor de **JOSE FERNANDO NARANJO**, ante el Comandante de la Estación de Policía de Kennedy, donde al parecer aún se encuentra y/o a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que se materialice en forma inmediata su derecho fundamental, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en cuyo evento deberá ser dejado a su disposición. **Así mismo suscriba la diligencia de compromiso que se le está allegando.**

TERCERO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión al Comandante de la Estación de Policía de Kennedy, a fin de que obre en la hoja de vida del condenado **JOSE FERNANDO NARANJO**.

CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión a **JOSE FERNANDO NARANJO**, quien se encuentra aún en la Estación de Policía de Kennedy, haciéndole suscribir la diligencia de compromiso igualmente adjunta.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
J u e z

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-61-02-371-2010-03481-00

Número Interno: (45247)

CONDENADO: JOSE FERNANDO NARANJO

Cédula de Ciudadanía: 79518571

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o ESTACION DE POLICIA
DE KENNEDY**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1414

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendgj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a restablecerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JOSE FERNANDO NARANJO**.

ANTECEDENTES

JOSE FERNANDO NARANJO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de diciembre de 2016, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 34.66 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 5 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 19 de octubre de 2018, confirmo la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno. Se avocó conocimiento el 18 de diciembre de 2018, se informó a las partes y se requirió al condenado para que acreditara el pago de la caución prendaria impuesta y compareciera a suscribir diligencia de compromiso.

Como el penado hizo caso omiso al llamado de la autoridad judicial, se le corrió traslado conforme el artículo 477 del CPP, para finalmente, mediante auto interlocutorio fechado el 15 de julio de 2021 resolver ejecutar la sentencia y como consecuencia hacer efectivo el cumplimiento de la pena de 32 meses de prisión que le fueron impuestos.



Como la decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, este Despacho mantuvo su decisión y concedió la apelación ante el propio fallador, autoridad que mediante providencia del 16 de diciembre del mismo año, confirmó lo aquí decidido.

En consecuencia, una vez en firme la decisión de ejecutar la sentencia, se libró captura, la que se hizo efectiva el 08 de diciembre de 2022, librándose la correspondiente Boleta de encarcelamiento el día 9 siguiente, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota y/o INPEC.

Ahora el penado, allegó pólizas judiciales de la Compañía Mundial de Seguros amparando el valor de tres millones de pesos y póliza de Seguros del Estado, amparando dos millones de pesos, pólizas que datan del viernes 9 de los corrientes, para garantizar la caución prendaria impuesta y poder suscribir la diligencia de compromiso, solicitando así mismo se le restablezca el subrogado.

CONSIDERACIONES

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del Código Penal señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren algunos requisitos:

- "1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo....."*

Así las cosas, tenemos que para el caso de **JOSE FERNANDO NARANJO**, el Juez fallador encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y por ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como obligación para hacer efectivo el subrogado, que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como pasó el tiempo y a pesar de los llamados, **JOSE FERNANDO NARANJO** no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, ni acreditó el pago de la caución, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se dispuso ejecutar la sentencia para hacer efectiva la pena de prisión.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

*"(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*



Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.

(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.¹

Para el caso, si bien se dispuso la ejecución de la pena de prisión por no haber acreditado el pago de la caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, también, ahora el penado **JOSE FERNANDO NARANJO** allegó las pólizas judiciales Nro. NB100348137 de la Compañía Mundial de Seguros, amparando el valor de tres millones de pesos y la Póliza Nro. 17-53-101012459 de Seguros del Estado, amparando el valor de dos millones de pesos, garantizando así la causación prendaria que por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales le fue impuesta, el Despacho encuentra procedente disponer que puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia otorgado por el juez fallador, luego de suscribir la diligencia de compromiso, cuyas obligaciones se entienden aseguradas con las pólizas aportadas.

Así las cosas, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad a favor de **JOSE FERNANDO NARANJO**, a fin de restablecer en forma inmediata el derecho fundamental constitucional a la libertad. Así mismo se hará llegar la correspondiente diligencia de compromiso para su suscripción previa, haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Fernando León Bolaños Palacio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JOSE FERNANDO NARANJO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- EXPEDIR boleta de libertad en favor de **JOSE FERNANDO NARANJO**, ante el Comandante de la Estación de Policía de Kennedy, donde al parecer aún se encuentra y/o a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que se materialice en forma inmediata su derecho fundamental, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en cuyo evento deberá ser dejado a su disposición. **Así mismo suscriba la diligencia de compromiso que se le está allegando.**

TERCERO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión al Comandante de la Estación de Policía de Kennedy, a fin de que obre en la hoja de vida del condenado **JOSE FERNANDO NARANJO**.

CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión a **JOSE FERNANDO NARANJO**, quien se encuentra aún en la Estación de Policía de Kennedy, haciéndole suscribir la diligencia de compromiso igualmente adjunta.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 45247

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Fernando Vique

CC: 79518571

CEL: 310 346 0780

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200

RE: NI 45247 - 25 AI 1414 - JOSE FERNANDO NARANJO - RESTEBLECE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 10:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1414 del 12 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 3:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45247 - 25 AI 1414 - JOSE FERNANDO NARANJO - RESTEBLECE SUBROGADO

Buenas tardes doctor, se remite AI 1414 - JOSE FERNANDO NARANJO - RESTEBLECE SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

P. 2 - 01
Cambio

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2016-05322-00

Número Interno: (45563)

CONDENADO: BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES

Cédula de Ciudadanía: 1013675351

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004.

Auto Interlocutorio: 1389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**.

ANTECEDENTES

BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de Abril de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el periodo de (12) meses, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 17 de julio de 2019, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 8 al 9 de julio de 2016 y del 16 de Junio de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18397745	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
18489790	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18585470	Abril, mayo y junio de 2022	180
18662357	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
****	TOTAL:	1302

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** le representan descuentos de pena de 108.5 días, lo que es lo mismo 3 meses, 18.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** el período **3 meses y 18.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



> MENU

> JURIDICO

> BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1055230	Planilla Ingreso	10037271	Recaptura	No
Td	113102315	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	28/07/1997
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	16/06/2019	Nombre Padre	PEDRO IGNACIO I
Hro. Identificación	1013675351	Fecha Ingreso	9/07/2019	Nombre Madre	BLANCA CECILIA I
Nombres	BRANDON STEVEN	Fecha Salida		Nic. Hijos	1
Primer Apellido	ROJAS	Estado Ingreso	Alta	Fase	Alta
Segundo Apellido	MARENTES	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	TRANSVERSAL 36 # 75A-40 SUR BARRIO ALBORIZADORA LATA	Telefono	3212809539	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAP

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domicilias Traslados Fotos

Ubicación

Consecutivo Ingreso	1	Fecha	10/11/2022	Estado	Activo
Numero	113-5136	Ubicación	COBOG, GUARDIA EXTERNA		
Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo		

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Ubicación	TYD, AULA PENAL
Labor	ED. BASICA MEI CLEI IV	Fecha Inicial Labor	1/02/2022
Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo



La justicia es de todos

Minjusticia

Por favor.
Buscar en libreta 102**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Gracias

UBICACIÓN Guardia Externa**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**NUMERO INTERNO: 45563

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1389FECHA DE ACTUACION: 1-12-2022**DATOS DEL INTERNO**FECHA DE NOTIFICACION: 16-DIC-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: BRANDON ROJASCC: 1062675551TD: 600315

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NJI 45563 - 25 AI 1389 - BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 02/12/2022 15:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1389 del 1 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 2:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NJI 45563 - 25 AI 1389 - BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1389 - BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-023-2018-04209-00

Número Interno: (46071)

CONDENADO: ALEXANDER MACHUCA TORRES

Cédula de Ciudadanía: 80092150

DELITO: TORTURA

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 165 A No. 15-51

TOBERIN. TELEFONO 3144399842.

Auto Interlocutorio: 1409

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **ALEXANDER MACHUCA TORRES**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2018, condenó previo preacuerdo, a **ALEXANDER MACHUCA TORRES** a la pena principal de 64 meses de prisión, y multa de 533,33 smlv, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, de conformidad a lo soportado en la audiencia degradando su participación de autor a complice del delito de TORTURA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria.

El condenado firmó diligencia de compromiso el 28 de diciembre de 2018 y le fue librada Boleta de traslado 031 domiciliaria en la misma fecha ante el Director del Complejo Penitenciario La Picota, fijando como residencia la calle 165 A No. 15 - 51 Barrio toberin esta ciudad.

ALEXANDER MACHUCA TORRES allegó escrito solicitando su libertad condicional, por considerar que tiene cumplido el tiempo exigido por la normatividad para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **ALEXANDER MACHUCA TORRES**, un guarismo de 47 meses, 9 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 64 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 38 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **MACHUCA TORRES** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **ALEXANDER MACHUCA TORRES**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **MACHUCA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR al señor **ALEXANDER MACHUCA TORRES**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **ALEXANDER MACHUCA TORRES**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **ALEXANDER MACHUCA TORRES**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida, al igual que los registros de las visitas realizadas a su domicilio.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

x Alexander Machuca
X 80092150
X 15-12-22
X Recivi copia.
X Alexander Machuca.

**RE: NI 46071 - 25 AI 1409 - ALEXANDER MACHUCA TORRES - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 8:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1409 del 07 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 2:03 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: miguelebayona@yahoo.com <miguelebayona@yahoo.com>

Asunto: NI 46071 - 25 AI 1409 - ALEXANDER MACHUCA TORRES - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1409 - ALEXANDER MACHUCA TORRES - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2015-07537-00

Número Interno: (47999)

CONDENADO: FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA

Cédula de Ciudadanía: 80812878

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1271

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Verificar la viabilidad de conceder prisión domiciliaria al penado **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal y/o como padre cabeza de familia, conforme memorial por él elevado, una vez recibido el informe de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos.

ANTECEDENTES

FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 9 de octubre de 2018, a la pena principal de 96 meses de prisión, multa de 76,99 S.M.L.M.V a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El penado fue capturado el 28 de junio de 2019, suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio del mismo año y se emitió la Boleta de Detención domiciliaria el 15 del mismo mes y año. **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, fijó su domicilio en la Calle 74 Sur No. 18 C 29 de Bogotá, dirección que por cambio de nomenclatura que se estableció posteriormente, corresponde a la **CARRERA 18 D BIS No. 73 A-04 SUR BARRIO LA ESTRELLA CIUDAD BOLIVAR**.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 25 de julio de 2019, informando lo pertinente a las partes y al penal que vigilaba la prisión domiciliaria.

Ante información de incumplimiento de las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, se le corrió traslado al penado, conforme los parámetros del artículo 477 del CPP, para finalmente, el 4 de mayo de 2022, REVOCARLE el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir de tal fecha, para en su lugar disponer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, en centro penitenciario, esto es 61 meses y 24 días.

Al cobrar firmeza el auto que revocó la prisión domiciliaria, se ofició al pnal para que realizara el traslado del penado de su residencia al Complejo Penitenciario y se libró captura preventiva.

Ahora el funcionario encargado del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, informó que **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA** se encuentra de alta en ese establecimiento, desde el 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA, allegó escrito a través del cual solicitó la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal y/o padre cabeza de familia, alegando que tiene bajo sus cuidados y custodia a sus dos menores hijos.

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G o la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito,



prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta, en este caso equivale a 48 meses de prisión, y tal como se indicó en precedencia el condenado FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA estuvo privado de la libertad en primer término desde el 28 de junio de 2019, cuando fue capturado, suscribió diligencia de compromiso posteriormente y se emitió la boleta de detención domiciliaria, hasta el 03 de mayo de 2022, toda vez que le fue revocada la prisión domiciliaria a partir del 04 del mismo mes y año. Es decir que descontó 34 meses y 6 días. A raíz de la revocatoria de la prisión domiciliaria, ingresó de alta al Complejo penitenciario el 14 de junio de 2022, es decir que al día de hoy ha descontado, en



este segundo momento, 4 meses y 19 días, para un total de pena descontada de 38 meses y 25 días, incumpléndose así con esta exigencia.

Así las cosas, al no cumplir con este requisito, el Despacho queda relevado de continuar con el análisis de los demás requisitos que exige la norma, puesto que todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

En consecuencia, no procederá el sustituto deprecado por el penado, puesto que no se cumplen los requisitos que exige el artículo 38 G del Código Penal, esto es FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA aún no ha descontado la mitad de la pena de prisión a que fue condenado, para entonces verificar si se cumplen los demás.

Ahora, frente al hecho de ser padre cabeza de familia, el artículo 461 del CPP refiere que el juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad puede ordenar el sustituto en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva y, en tal sentido el artículo 314 ibidem describe que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

".....5. Cuando la imputada o acusada fuera madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

Así mismo, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, conforme lo consagra la Ley 750 de 2002, se ha de precisar que La Ley 82 de 1993, en el Art. 2º definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

"Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

En el proceso de formación de la ley 750 de 2002, se dijo:

"En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado". (SUBRAYAS DEL DESPACHO)

Los efectos de la norma en cita, fueron extendidos al hombre por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-184 de 2003, en los siguientes términos:



"6. Los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre, tienen el mismo derecho fundamental que los que hacen parte de un núcleo familiar que depende de la madre"

6.1. Teniendo en cuenta que una de las justificaciones de la medida es proteger a los niños y personas dependientes en el seno familiar, puede entonces replantearse el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Es contrario al artículo 44 superior una norma que protege el derecho de los menores a recibir amor y cuidado cuando dependen de una mujer cabeza de familia, pero no así a los que dependen de su padre, cuando éste sea cabeza de familia?

Para que la respuesta a esta cuestión sea negativa debe existir un criterio razonable y objetivo que justifique, constitucionalmente, hacer tal distinción y no garantizar los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y al "cuidado y amor" (art. 44, C.P.) cuando la persona cabeza de familia de quien dependen es el padre.

6.2. Luego de analizar las motivaciones que llevaron al legislador a adoptar la medida de protección objeto de la demanda en el presente proceso, considera la Corte que la razón que llevó a excluir a los hombres del derecho en cuestión, antes que responder a una decisión conciente de no querer conceder esta protección a los niños, responde al hecho de que el problema social de dimensiones importantes lo constituyen los grupos familiares que dependen únicamente de la mujer. En la medida que se quería atender a una realidad específica (el número de mujeres de cabeza de familia en prisión) no contempló el legislador casos diversos a éste. El problema al que se enfrenta la sociedad con relación al género masculino en torno a las responsabilidades en el hogar, antes que versar sobre cómo puede hacer el Estado para apoyar a los hombres, tiene que ver con cómo puede hacer el Estado para obligar a los padres a cumplir sus obligaciones básicas, como ocurre en muchos casos, por ejemplo, con el deber de pagar una cuota alimentaria.

.... la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.

Ahora bien, esta Corporación constata, como se dijo, que el problema de los padres cabeza de familia que se encuentran condenados a prisión, es menor frente al caso análogo de las mujeres. Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario



para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento. (resalta este Despacho).

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado, ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes. (idem)".

Teniendo como fundamento los criterios legales y jurisprudenciales ya descritos, se tiene claridad para el caso que nos ocupa, que FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA no cumple con los presupuestos exigidos para tenerse como padre cabeza de familia, pues como lo verificó la Asistente social, los hijos menores del condenado han estado y siguen estando bajo la tutela y protección de su abuela paterna, ahora con la ayuda de la compañera permanente del penado. Es claro que la compañera sentimental del penado, señora Leidy Katherine Chagüendo Alipio convive con sus dos hijos, de los cuales uno tiene 16 años y la menor 12 años de edad.

Se estableció que los niños se encuentran escolarizados y vinculados por su progenitora a seguridad social en salud como beneficiarios, contando con todo su esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, presentando buenas condiciones de salud.

Se dijo por parte de las entrevistadas, que los niños desde muy pequeños han estado a cargo del penado y la abuela paterna, encargados de la crianza de los infantes, resaltando que la abuela siempre ha estado presente durante el proceso de crianza de los niños.

La señora Gloria Pineda Rodríguez, madre del penado cuenta con 60 años de edad, dedicada al hogar y directamente al cuidado y protección de los menores descendientes del condenado, no tiene pensión pero es beneficiaria del programa de adulto mayor de la Secretaría de Integración Social del Distrito, con adecuadas condiciones de salud, con capacidad de realizar las actividades cotidianas sin ayuda de terceros.

En cuanto a Leidy Katherine Chagüendo, compañera permanente del penado desde hace dos años aproximadamente, de 32 años de edad, se desempeña como operaria de aseo para una empresa privada, apoya en el cuidado de los menores hijos del penado.

Se estableció que el inmueble donde reside el grupo familiar del condenado es un patrimonio de familia en cabeza de la progenitora, desde hace mas de 50 años. Los



ingresos para satisfacer las necesidades del grupo familia proviene de los aportes solidarios que hacen los integrantes en edad productiva, aunado al bono del programa de adulto mayor que reciba la progenitora del penado, así como la ayuda que eventualmente les brindan los padrinos a los niños y ayuda que reciben igualmente del Estado en cuanto a la educación y alimentos recibidos en la Institución Educativa a la cual asisten, con cuyos ingresos tienen cubiertos gastos y necesidades.

Se dijo que los niños, hijos del penado residen en compañía y bajo la protección y cuidado de su abuela paterna, de la compañera sentimental de su padre, de sus tíos Yuly Natali y Andres Camilo Peña Pineda, y con dos primos igualmente menores de edad.

Así, sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos se avisan como suficientes, para concluir que en el presente caso NO ESTA PROBADO que los menores hijos del condenado se encuentren en total estado de abandono y desprotección, por el contrario, lo que se puede establecer es que cuentan con su abuela paterna, quien siempre ha estado presente en su crianza, la compañera sentimental del penado, sus tíos y de su propia progenitora de quien, si bien se dice no vive con los niños, les garantiza su seguridad social en salud, y si ello fuera poco, están recibiendo apoyo igualmente del Estado, a través del Instituto Educativo al que asisten, donde, de acuerdo a la entrevista, reciben adecuación y alimentación, sin que se cumpla de esta manera la intención del legislador y los postulados de nuestro máximo Tribunal Constitucional. La sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria bajo el presupuesto de padre cabeza de familia no es un derecho para el penado, es una prerrogativa propia de los menores, que para este caso, como ya se indicó, cuentan con su abuela paterna, y con los demás miembros de la familia y el propio Estado. De allí que no se cumpla con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

No resulta viable por tanto, la concesión de la prisión domiciliaria al aquí condenado y privado de libertad, debiendo resaltar el Despacho, que fue el propio fallador quien le otorgó este beneficio, pero a cambio de aprovechar el mismo para departir y cuidar de sus menores hijos, FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA optó por salir del lugar fijado para el cumplimiento de su pena, incumpliendo las obligaciones propias del beneficio.

Tal como se plasmó al momento de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, las veces que fue visitado por los funcionarios del Juzgado, nunca fue hallado en su residencia, información suministrada por su propia progenitora y otro integrante de su familia, quienes indicaron que había salido del domicilio y no propiamente con sus hijos, quienes como se indicó anteriormente, siempre han estado bajo la tutela de su abuela.

Finalmente, se oficiará a la oficina jurídica de la penitenciaría, enviando copia de esta decisión para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

CLAYTON ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 19-12-22

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Jhon Smit Niro Tavera

Informándole que contra ella procedía(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado, X Jhon Smit Niro Tavera

El (la) Secretario(a)

RESUELVE



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 217999

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1271

FECHA DE ACTUACION: 2-NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy PCUA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 89812878

TD: 102378

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47999- 25 AI 1271 - FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 19/12/2022 12:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1271 del 02 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01-8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 11:57 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47999- 25 AI 1271 - FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1271 - FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

21/12/22, 10:44

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-00867-00

Número Interno: (51190)

CONDENADO: FRISMAN ANDRES GOMEZ BARRETO

Cédula de Ciudadanía: 1023927305

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO

Auto Interlocutorio: 1423

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: alco25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Diciembre quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a FRISMAN ANDRES GOMEZ BARRETO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1023927305, atendiendo la solicitud allegada.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 26 de Septiembre de 2019, condenó a FRISMAN ANDRES GOMEZ BARRETO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la penam y la prisión domiciliaria.

En auto del 04 de febrero de 2022, se le concedió libertad condicional a FRISMAN ANDRES GOMEZ BARRETO, señalando que para ese entonces había descontado un total de 27 meses, 29 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 8 meses, 1 día tiempo que ya feneció pues han transcurrido 10 meses, 11 días.

El condenado garantizó el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB100343579, por valor asegurado de (\$100.000) pesos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el



condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

FRISMAN ANDRES GOMEZ BARRETO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En firme la presente decisión se libra el respectivo paz y salvo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de FRISMAN ANDRES GOMEZ BARRETO, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- En firme la presente decisión se libra el respectivo paz y salvo.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

yac

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ
Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

20/12/22, 11:16

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

Retransmitido: Ni 51190-25 Ai 1423 EXTINCION ** NOTIFICA CONDENADO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 20/12/2022 11:16

Para: frismanandresgomezbarreto@gmail.com <frismanandresgomezbarreto@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

frismanandresgomezbarreto@gmail.com (frismanandresgomezbarreto@gmail.com)

Asunto: Ni 51190-25 Ai 1423 EXTINCION ** NOTIFICA CONDENADO

Ni 51190-25 Ai
1423 EXTINCION
** NOTIFICA MP

3

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

M  **Marta Liliana Angel**
Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro

Mié 21/12/2022 13:25

 Ni 51190-25 Ai 1423.pdf
93 KB

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por medio del cual declara en favor de FRISMAN ANDRES GOMEZ BARRETO, la liberación definitiva de la pena privativa de la libertad y las penas accesorias.



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EXT. 5067

SIGCMA

Ext

Número Único: 11001-60-00-013-2018-14072-00

Número Interno: (51389)

CONDENADO: YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA

Cédula de Ciudadanía: 1070921993

DELITO: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o ESTACION ONCE DE POLICIA.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1431

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 15 de Noviembre de 2019, a la pena principal de 23 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución predaría por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso de (2) años.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno, se avocó conocimiento el 4 de febrero de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al condenado para que acreditara el pago de la caución y suscribiera diligencia de compromiso.

Como el penado hizo caso omiso a los requerimientos, se le corrió traslado conforme el artículo 477 del CPP, para finalmente, mediante auto del 20 de abril de 2022, disponer ejecutar la sentencia proferida en su contra y hacer efectivo el cumplimiento de los 23 días de prisión impuestos.

En firme la decisión, se libró captura, la que se hizo efectiva el 28 de noviembre de 2022, librando Boleta de encarcelamiento para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota y/o INPEC


107092145
fernando Romero Correa
70-12-2022



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA**, fue condenado a la pena principal de 23 días de prisión por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello acreditar el pago de caución prendaria por un smlmv y suscribir diligencia de compromiso.

Como **YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA** no acogió el pronunciamiento, se dispuso ejecutar la sentencia y ordenar que cumpliera de manera efectiva los 23 días de prisión que le fueron impuestos.

Si tenemos en cuenta que **YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de noviembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida, al día de hoy ha descontado 21 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA, a partir del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante EL Comandante de la Estación Once de Policía, donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) al condenado YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA, ante el COMANDANTE DE LA ESTACION ONCE DE POLICIA y/o Director del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.



CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria y/o Estacion Once de Policía, donde cumple pena **YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: NI 51389-25 AI 1431 DE 19-12-2022 PENA CUMPLIDA ** NOTIFICA MP

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Vie 23/12/2022 17:08

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (356 KB)

NI-51389 -19 pena cumplida AI-1431 BOLETA LIBERTAD 124.pdf;

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por medio del cual concede libertad por pena cumplida a partir del 22 de diciembre de 2022 a YEFERSON FERNANDO ROMERO CORREA.



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de diciembre de 2022 3:32 p. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51389-25 AI 1431 DE 19-12-2022 PENA CUMPLIDA ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 52224

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. Y OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1407

FECHA DE ACTUACION: 07-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 / 12 / 21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Arley Duenas

CC: 1070593197

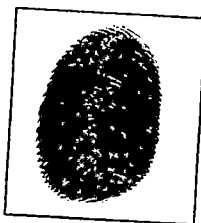
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 52224 - 25 AI 1407 -- JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 8:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 07 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 1:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52224 - 25 AI 1407 -- JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1407 -- JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2015-03578-00

Número Interno: (53354)

CONDENADO: KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON

Cédula de Ciudadanía: 1218215043

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,

TENTATIVA HOMICIDIO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1439

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho, petición de nulidad, elevada por el condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**.

ANTECEDENTES

KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 31 de mayo de 2016, a la pena principal de 10 años 10 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, mediante auto calendarado 7 de diciembre de 2018¹, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, de 36 meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado, fijando como pena acumulada 157 meses de prisión, monto que fue modificado mediante auto del 25 de febrero de 2019², dejando como pena definitiva acumulada 148 meses de prisión.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OSORIO MOCETON**, venia privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de Marzo de 2015.

Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena:

¹ Cuaderno original JEPMS Guaduas Cundinamarca, folio N° 7

² Ibídem folio N° 15

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

- Auto calendarado 21 de noviembre de 2016, redención por 5,5 días³

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:

- Auto calendarado 2 de marzo de 2020, redención por 3 meses, 3,5 días⁴
- Auto calendarado 28 de julio de 2020, redención por 2 meses, 2 días⁵
- Auto calendarado 11 de diciembre de 2020, redención por 29 días⁶

Dicho despacho, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando el domicilio en la Carrera 15 No. 54 sur 15 Barrio San Carlos localidad Sexta de la ciudad de Bogotá, teléfono 313 276 8064.

Al regresar las diligencias a esta ciudad, se reasumió conocimiento el 12 de febrero de 2021, se informó a las partes y se le reiteró al penado las obligaciones que implicaba estar en prisión domiciliaria, oficio que fue entregado en forma personal al penado en su sitio de reclusión.

Posteriormente se allega informe negativo de visita realizada por el INPEC al privado de la libertad, señalando que al arribar a la dirección citada, la PPL no se halló, solo estaba su abuelo Ernesto Osorio y su primo Jesus Solaque, quienes informaron que no se encontraba y desconocían su ubicación.

Ante el informe negativo, se requirió al Asistente social para que verificara las condiciones en que el penado se encontraba cumpliendo su pena y se le retroalimentara sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Al efecto ingresó informe de la asistente social, quien adujo haber realizado **videollamada el 28/10/2021 a las 8:27 am al abonado 3132768064**, donde contestó una dama que comunicó de inmediato a quien dijo ser el penado.

Adujo la funcionaria que fue atendida por **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** quien se identificó con la cc. 1.218.215.043 de Bogotá, como numero de contacto aportó el mismo número telefónico que dijo correspondía a la madre, pues refirió no tener celular personal, se le pidió hiciera toma de la puerta de ingreso del predio y un recorrido de la vivienda, se adjuntaron pantallazos de la contraseña de la cédula del penado, pantallazos de la videollamada, de la fachada de la vivienda y del recibo del acueducto.

Como del área jurídica del CPMS Fusagasugá, mediante oficio fechado el 10 de junio de 2022 se informó que se dejaba a disposición al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** identificado con la cc. 1.218.215.043, en atención a que el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha le había otorgado la libertad por pena cumplida mediante Boleta de Libertad No. 132 de la misma fecha, dentro del radicado **11001 60 00 015 2021 0288 por el delito de Hurto Calificado**, mediante auto del mismo 10 de junio se dispuso correr traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindará las explicaciones del caso.

³ Cuaderno principal folio N° 34

⁴ Cuaderno Original JEPMS Acacias Meta, folio N° 35

⁵ Ibídem folio N° 86

⁶ Ibídem folio N° 116



Ingresó al Juzgado las constancias de haber entregado el traslado al penado el 24 del mismo mes y año, ante lo cual brindó explicaciones que no tenían ninguna referencia con los hechos que habían motivado el traslado.

Ante tal situación y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste al penado, mediante auto del 1º de septiembre de 2022, se ordenó volver a correr el traslado, esta vez allegando copia de oficio fechado el 8 de junio de 2022, a través del cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá, informó que el privado de la libertad **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** se encontraba allí de alta desde el 01 de octubre de 2021 de acuerdo a la Boleta de detención 1206 de fecha 21 de octubre de 2021, emanada del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, condenado por el delito de hurto calificado a la pena principal de 15 meses de prisión, según sentencia de fecha 06 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del expediente 11001 60 00 015 2021 02884 y de la correspondiente boleta.

Ingresaron posteriormente las constancias del traslado hecho para que el penado brindara las explicaciones sobre su captura e investigación de que fuera objeto en el radicado atrás señalado y que terminó con su condena a 15 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado, junto con informe del notificador quien refiere que el 15 de septiembre de 2022 a las 3:20 pm hizo presencia en la Carrera 15 No. 54 sur 15, donde fue atendido por Maria Osorio, madre del sentenciado, identificada con la cc. 39.802.786, que indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio.

Al realizar Consulta del proceso 1100160000152021-02884-00 en la página de la rama, se pudo establecer que **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** fue capturado y legalizado el procedimiento por el juzgado 70 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bogotá el 18 de mayo de 2021, fecha en que se corrió traslado de cargos por el delito de Hurto Calificado, mismos que no fueron aceptados, e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de Reclusión, emitiendo la correspondiente Boleta de detención.

Se evidencia el procedimiento adelantado y cómo culminado el juicio público y debate probatorio, se realizaron los alegatos y se pronunció el sentido del fallo. Se dictó sentencia condenando, entre otras, a 15 meses de prisión al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** como responsable del delito de Hurto Calificado. Al quedar en firme y regresar el expediente al Centro de Servicios Judiciales, se emitió la Boleta de Enacrcelación No. 1206 fechada el 21 de septiembre para cumplir condena.

Mediante auto interlocutorio 1313 fechado el 11 de noviembre de 2022, se revocó la prisión domiciliaria al condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, a partir del 18 de mayo de 2021, fecha en que fue capturado y judicializado por cuenta de otro radicado, para que terminara de cumplir la pena aquí impuesta y que aún le hacía falta, esto es 67 meses y 22 días.

Ingresó al Despacho la citada providencia, notificada por Estado el 12 de diciembre de 2022 y con constancia de ejecutoria del 15 de diciembre del año que avanza, sin que haya sido objeto de recurso por parte alguna. Adjunto ingresó informe del notificador quien señala que al acercarse al domicilio registrado por el penado el 25 de noviembre a las 4:05 pm, no le fue posible notificarle la decisión del juzgado, en atención a que fue atendido por Maria Osorio, identificada con la cc 39.802.786, que indicó que el sentenciado no residía allí hacía



aproximadamente un (1) mes. También viene adjunto, telegrama que le fue enviado a tal dirección.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** solicita a éste Despacho Judicial, decretar NULIDAD a partir del auto del 11 de noviembre que revocó su prisión domiciliaria, al considerar que se le violó el debido proceso y derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, señala que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, y el artículo 458 de la misma obra dice que no podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta Política ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas según el caso como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.

En lo referente nuestro máximo ente constitucional precisó:

...Se ha dicho que el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992).

Se debe partir de la base de que el legislador, mientras al consagrar las disposiciones que rigen los procesos no ignore ni contrarie las garantías básicas previstas por el Constituyente, goza de discreción para señalar las formas de cada juicio, que habrán de servir como punto de referencia indispensable para saber si en la práctica, en cada asunto particular, ha sido acatada la garantía fundamental de la que se trata."

Sobre el tema ha indicado, el Dr. Marco Antonio Rueda Soto, en el libro "Función de ejecución de penas y medidas de seguridad" de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla lo siguiente:

"(...)téngase presente que en la temática de las garantías procesales fue precisado el alcance y contenido de los derechos al debido proceso y a la defensa en la ejecución penal; por tal motivo, simplemente se reitera ahora que la misma no constituye una actuación autónoma e independiente de la finalizada con el fallo condenatorio en el cual fue impuesta la sanción o una

⁷ Corte Constitucional, Sent. C-095 Ene. 31/2001 M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.



medida de seguridad; por consiguiente, surge la vigencia incontrastable del debido proceso en ese otro período; derecho que además, conviene recordar, extiende su ámbito a todas actuaciones judiciales y administrativas al tenor del artículo 29, inciso 1, de la Carta Política, que se aplica en el cumplimiento material de la sanción privativa de la libertad y también en las de otra naturaleza, como acontece con las pecunarias y accesorias⁸

Sobre la nulidad planteada por el sentenciado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, tenemos que la misma versa sobre el hecho que el condenado dice no haber sido notificado en debida forma de las decisiones asumidas por el Juzgado. Agrega que igualmente para ese momento no tenía defensor y no tenía los conocimientos jurídicos para ejercer su defensa.

Verificada la información que reposa en el plenario, es claro que **GIOVANY SUESCUN BLANCO** venía cumpliendo la pena de prisión en su residencia, la que se había fijado en la Carrera 15 No. 54 Sur 15 de esta ciudad y que igualmente sabía de las obligaciones que ello implicaba, puesto que suscribió diligencia de compromiso el 11 de diciembre de 2020, donde se señaló que el incumplimiento de las mismas, daría lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De la información allegada al plenario, se tiene claro que estando **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** cumpliendo pena en el domicilio asignado, no solo salió del mismo, sino que fue objeto de captura el 18 de mayo de 2021 ante la comisión de un nuevo delito, por el cual fue imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por el Juzgado 70 Penal Municipal con Funciones de Garantías, permaneciendo privado de la libertad hasta el 10 de junio de 2022, cuando fue dejado en libertad por pena cumplida dentro del radicado 11001 60 00 015 2021 02884, por el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha.

Ante lo anterior, se le corrió traslado al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** para que brindara las explicaciones del incumplimiento a sus obligaciones, explicaciones que solo él podía brindar, no otra persona, al punto que en la primera oportunidad se le entregó en forma personal el traslado en el domicilio citado, sin embargo allegó escrito con señalamientos que no tenían ninguna relación con los hechos que motivaban el traslado, tampoco adujo los motivos por los que estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario desde el 18 de mayo de 2021.

Fue así como el Despacho en aras de garantizarle su derecho de defensa y debido proceso, que volvió a correrle traslado adjuntándole la información allegada del penal de fusahasugá, pero ya en este momento no fue hallado en el domicilio asignado.

Ante lo anterior, se profirió auto el 11 de noviembre de 2022, revocándole el sustituto que había sido otorgado en este radicado por el Juzgado de Acacias, en atención a que, se reitera, encontrándose purgando pena en su domicilio, salió del mismo y volvió a delinquir, lo que le valió fuera capturado, imputado, impuesta medida de aseguramiento y condenado.

Al querer notificarle en forma personal el auto del 11 de noviembre, no fue posible en atención a que la progenitora de éste, quien atendió la visita del funcionario del



Centro de Servicios, fue clara en señalar que **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** ya no residía allí hacía aproximadamente un mes.

Dentro del diligenciamiento, se evidencia que el penado había otorgado poder a la doctora Martha Yaneth Guevara, a quien inclusive el Despacho envió copia de la diligencia de compromiso del penado, el 4 de mayo de 2021.

Así mismo, el auto interlocutorio que revocó la prisión domiciliaria, fue notificado a la Representante del Ministerio Público y por Estado, al no lograr la notificación personal de las demás partes, tal como lo demanda el Código de Procedimiento Penal, para cobrar ejecutoria el 15 de diciembre del año que avanza, lapso durante el cual no se presentó recurso por parte alguna. Es mas, si el penado consideraba desbordada la decisión del juzgado, pudo haber interpuesto los recursos de ley, al conocer de la decisión, no de otra forma y con gran fluidez repara sobre una eventual nulidad.

Con lo anterior, es claro para el Despacho que en varias oportunidades, ante la visita del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se evidenció que el penado no estaba cumpliendo con las obligaciones que implicaba su prisión domiciliaria.

No es de recibo las manifestaciones que hoy presenta el penado, lo cierto es que el notificador estuvo en la residencia donde cumplía pena y no le fue posible notificarlo por cuanto no atendió el llamado y la información brindada por quien atendió al funcionario fue la ya señalada.

Si como el penado señala ya no tenía abogado, debió informarlo al Despacho, pues si bien la dra Martha Guevara había informado que renunciaba por incompatibilidad con su prohijado, su renuncia no ha sido aceptada y del escrito allegado por el penado se denota un buen conocimiento de las normas jurídicas y de su situación jurídica que deja entrever que cuenta con asesoría. Las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones impuestas al otorgársele la prisión domiciliaria, debía rendirlas el señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** y si bien lo hizo en primer momento, cuando se reintentó el traslado ya no fue hallado y a pesar de telegrama enviado, guardó silencio.

En ningún momento se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y de contera de su defensa, toda vez que como ya se indicó, se adelantó el trámite propio, esto es, en primer lugar se intentó visita y fue allí cuando se evidenció que el penado no estaba cumpliendo con las obligaciones que implicaba la prisión domiciliaria, para luego conocer que estaba privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2021 por cuenta de otro proceso hasta el momento en que cumplió la pena allí impuesta, para entonces correrle traslado para que rindiera las explicaciones frente a su incumplimiento. Se reitera, el notificador lo visitó en tres oportunidades y en ninguna de ellas lo halló. Se le envió telegramas a la dirección registrada, solicitándole las explicaciones del caso e informándole del traslado ordenado, así como notificándole la decisión de revocatoria sin que hiciera pronunciamiento alguno. Es decir, de una u otra manera estaba enterado de los trámites que se estaban adelantando y conocía igualmente de las consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, al concedérsele el sustituto.

Así las cosas y muy contrario a lo indicado por el condenado, es de señalar que el acto de notificación del auto que ordena correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., y del que revoca la prisión domiciliaria, se ajusta a derecho sin evidenciarse irregularidad alguna, pues a la dirección que se aportó al expediente a esa fue a la que



se enviaron las respectivas comunicaciones y a donde se trasladó el funcionario del centro de servicios, encontrando que no se hallaba allí.

Bajo estas premisas es claro que el proceso de notificación a **GIOVANY SUESCUN BLANCO** se surtió bajo las ritualidades de la ley penal, por lo que es necesario negar la nulidad impetrada, y consecuente con ello, dejar incólume la revocatoria de la Prisión domiciliaria, la que se reitera se encuentra en firme para este momento, por lo que se procederá a librar captura para hacer efectivo el cumplimiento de la pena que aún le hace falta por cumplir.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia dejar incólume la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria proferida en autos, la que actualmente se encuentra en firme.

SEGUNDO: Allegar al plenario la copia del auto interlocutorio 1313 fechado el 11 de noviembre de 2022, a través del cual se revocó la prisión domiciliaria al condenado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, la que ingresó del centro de servicios debidamente notificada y en firme, para que haga parte del mismo.

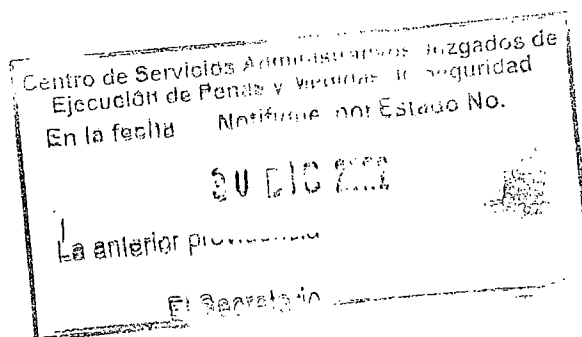
TERCERO: Librar captura en contra de **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** para que termine de cumplir la pena que aún le hace falta en este proceso, esto es 67 meses y 22 días.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Marta Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON
CARRERA 15 N° 54 SUR 15 BARRIO SAN CARLOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1804

NUMERO INTERNO 53354
REF: PROCESO: No. 110016000013201503578
C.C: 1218215043

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1439 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO: NEGAR LA NULIDAD IMPETRADA POR EL CONDENADO KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE FALLO. EN CONSECUENCIA DEJAR INCÓLUME LA DECISIÓN DE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PROFERIDA EN AUTOS, LA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FIRME. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

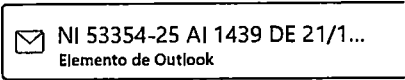
ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 53354-25 AI
1439 DE
21/12/2022 **
NOTIFICA MP Y
DEFENSA

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Jue 22/12/2022 16:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

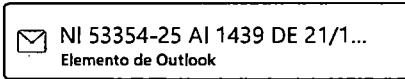
[Marta Liliana Angel Mendieta](#)

Asunto: NI 53354-25 AI 1439 DE 21/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o

Jue 22/12/2022 16:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[marthagmabogados@hotmail.com](#)

Asunto: NI 53354-25 AI 1439 DE 21/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

22/12/22, 16:43

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

NI 53354-25 AI
1439 DE
21/12/2022 **
NOTIFICA MP Y
DEFENSA

4

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

M  **Marta Liliana Angel**
Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Vie 23/12/2022 18:15

 NI-53354 -21 niega nulidad ...
560 KB

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 22 de diciembre de 2022, por medio del cual niega nulidad impetrada por KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON.



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ex/SIGCMA

Procedimiento Ley 906 de 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2014-10306-00
Número Interno: (54658)
CONDENADO: PEDRO JEOVANNI PEREIRA
Cédula de Ciudadanía: 80051871
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Auto Interlocutorio: 1236

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a PEDRO JEOVANNI PEREIRA portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80051871.

ANTECEDENTES

El Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 4 de mayo de 2016 condenó a PEDRO JEOVANNI PEREIRA a la pena principal de 74 MESES DE PRISIÓN, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2º homólogo de Guaduas (Cundinamarca) en auto del 22 de mayo de 2020, le concedió la libertad condicional a PEDRO JEOVANNI PEREIRA, señalando que para ese entonces había descontado un total de 48 meses y 12 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba de 25 meses y 18 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 29 meses y 2 días. Es preciso señalar que el despacho en mención, con fundamento en la situación de emergencia económica, social y ecológica declarada en el país para ese entonces; se abstuvo de imponer caución prendaria y en su lugar impuso la obligación contenida en el literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual reza "(...) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho."

CONSIDERACIONES



De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

PEDRO JEOVANNI PEREIRA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de PEDRO JEOVANNI PEREIRA, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____

Notificación por Estado

JSN	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
	En la fecha Notifiqué por Estado No.
	30 DIC 2022
	La anterior providencia
	El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.5438

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201410306 (54658)
Condenado: PEDRO JEOVANNI PEREIRA
Identificación: C. C. No. 80051871
Fecha Sentencia: 4 de mayo de 2016
Pena Impuesta : 74 MESES DE PRISIÓN
Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Juzgado Fallador: JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de octubre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la condena al penado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 360 SECCIONAL*11001600001520141030600, FISCALIA 99 LOCAL*11001600001520141030600, JEPMS 025 BTA NI16808, JUZ 2 EPMS DE GUADUAS, JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001520141030600, JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001520141030600.

Cordialmente,

MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN									
Adhesivo de Radicado SIAF				No.5439					
Sello de Correspondencia PGN									
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN									
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido					
				SÁNCHEZ VARGAS					
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia					
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS					
7. Cargo		8. Correo Electrónico							
JUEZ									
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia					
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser					
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento							
3422586		dd mm aaaa							
13. Celular		24 de Octubre de 2022							
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO									
16. Tipo de Identificación		17. Número de Identificación							
CC		80051871							
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre			
				PEDRO JEOVANNI PEREIRA					
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA									
No	22. Instancia	23. Autoridad			24. Número	25. Fecha Providencia			
						dd mm aaaa			
1	Primera Instancia	JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO				4 de mayo de 2016			
		Dpto	Mpio	BOGOTA D.C.					
2		Dpto	Mpio						
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)		
		F A S	Años	Meses	Días	SI NO	Años	Meses	Días
1	PRISIÓN			74		NO			
	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL								
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
		Dolos o	Culpo so	Preterintencional	SI NO		SI NO		
1	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR								
2									
35. Número de Proceso (CUI)					36. Fecha Ejecutoria				
11001-60-00-015-2014-10306-00					4 de mayo de 2016				
VI - EVENTOS / NOVEDADES									
37. Tipo de Novedad									
38. Descripción de la Novedad									
DECRETAR LIBERACIÓN DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS									
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión			
Si No		d m aaaa		d m aaaa		Años Meses Días			
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento					44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia		
Autoridad							24 de Octubre de 2022		
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS									
Dpto		Mpio							
CUNDINAMARCA		BOGOTA							
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena									
11001-60-00-015-2014-10306-00									



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 5440

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201410306 (54658)
Condenado: PEDRO JEOVANNI PEREIRA
Identificación: C. C. No. 80051871
Fecha Sentencia: 4 de mayo de 2016
Pena Impuesta : 74 MESES DE PRISIÓN
Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Juzgado Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de octubre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la condena al penado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 360 SECCIONAL*11001600001520141030600, FISCALIA 99 LOCAL*11001600001520141030600, JEPMS 025 BTA NI16808, JUZ 2 EPMS DE GUADUAS, JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001520141030600, JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001520141030600.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
PEDRO JOVANNI PEREIRA
CALLE 46 SUR NO 2-04 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2882

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54658
REF: PROCESO: No. 110016000015201410306

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 24 DE 2022 AI1236 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2022

DOCTOR(A)
RODOLFO RIOS LOZANO
CALLE 19 No. 3 A - 37 OFICINA 1102
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2883

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54658
REF: PROCESO: No. 110016000015201410306
CONDENADO: PEDRO JEOVANNI PEREIRA
80051871

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 24 DE 2022 AÍ1236 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
PEDRO JEOVANNI PEREIRA
CARRERA 15 N° 21 SUR B. EL PASEO SOACHA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2884

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54658
REF: PROCESO: No. 110016000015201410306
C.C: 80051871

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 24 DE 2022 AI1236 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 54658 -25 AI 1236 - PEDRO JEOVANNI PEREIRA - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 19/12/2022 9:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1236 del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 19 de diciembre de 2022 9:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54658 -25 AI 1236 - PEDRO JEOVANNI PEREIRA - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 1236 - PEDRO JEOVANNI PEREIRA - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en
su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2018-07764-00

Número Interno: (52224)

CONDENADO: JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL

Cédula de Ciudadanía: 1070593199

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, PORNOGRAFÍA CON MENORES

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1407

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 14 de octubre de 2021, a la pena principal de 25 años de prisión, multa de 150 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HÉTEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HÉTEROGÉNEO CON PORNOGRAFÍA CON MENORES DE 18 AÑOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 10 de agosto de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de enero de 2020.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 20 de octubre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penal para que allegara los documentos que reposaran en su hoja de vida para eventual redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio a la que tiene derecho JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL, con base en la documentación allegada de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	ESTUDIO
025102	Agosto y septiembre de 2022	252
025215	Octubre de 2022	120
****	TOTAL	372

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 372 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 31 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL el período de 31 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para que haga parte de la hoja de vida del penado JONATHAN ARLEY BERNATE ANGEL.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

30 DIC 2022

La anterior providencia _____

El Secretario _____